

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto <tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 08 de abril de 2019 4:06 PM
Para: nomascaridadenlapanamericana@gmail.com; Notificaciones Judiciales;
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Asunto: Tutela 2019-00042

Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 Tutela 2019-00042.pdf

Buenas tardes.

Se notifica decisión de la Sala mediante Auto de 08-04-19.

Atentamente,

Secretaría Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Pasto
Telefax: 7233048



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-115494

Fecha: 8/04/2019 16:29:23
Remitente: - Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto
<tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Folios: 30

“Por lo anterior, no resultan ajustadas a la realidad procesal ni legal las cifras presentadas por la DIAN y menos aún las señaladas por la deudora concursada...” Intendente Carlos Andrés Ardila Salazar.

Señores

Juzgado del Circuito
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

Pasto.

Madres cabeza de familia, Catalina Yandar Sabogal (1 hijo), Claudia Patricia Maya Crux, Liliana Murillo Coral, Angie Ximena Caicedo Chavez (1 hijo), Fernanda Carvajal Obando (1 hijo), Karen Andrea Vázquez (1 hijo), Elsi Ángulo (1 hijo), Marizol Ángulo (1 hijo), Ana Yolima Flores (1 hijo), Nely Johana Cabrera (1 hijo), Magaly Morillo Coral (1 hijo), Maria Fernanda Bravo Gomez (1 hijo), Cruz Emilia Uscategui Gonzales, Rosalba Carlosama Muñoz (1 hijo), Milena Chavez Monllo (1 hijo), Jeimy Paola Pinta (1 hijo), Maria Ermelinda Imbajoa, Nelva Pinta Vázquez, Clara Elisa Pinta Pinta (1 hijo), Maria Raquel Pinta Pinta (1 hijo), María Paola Gomez Matabanjoy, Maritza Pinta (1 hijo), Jenny Fernanda Matabanjoy Lopez, Jenny Alexandra Guerra (1 hijo), Jazmy Jimena Rosero Gomez (1 hijo) Angie Marivel Castellano. Karina

Carmen, Ana Patricia Castillo, Lorena Matabanjoy, Maria Sonia Imbajoy Jurado, Erika Tabla, Luz Marina Gómez Botina, Flor Nibia Pinta, Dori Liliana Vasquez, Maria Isabel Gomez, Vanesa Pinta Pinta, Nabelma Ortega David, Flor Isabel Pinta, Claudia Santacruz, Ingrid Cancimanci, Yoli Lopez, Nely Pinta, Kely Cañer, Yesika Agreda Santacruz, Cenella Dasa, Blanca Aurora Melendez, Yuli Alejandra Rengifo, Marieugenia Espinosa, Berta Gomez, Marta Adiada, Ceidi Rengifo, Omaira Muñoz, Daise Yurani Buiton daza, Maria Cristina Lopez Moncayo, Saira Olivet Dorado Lopez, Luz Eni Dorado López, Luiz Urresti, Alejandrina Urresti, Diana Carolina Ortiz, Carolina Seneida, Lucy Maribel de la Cruz Ojeda, Lucy Maribel de la Cruz Ojeda y Oneida Pinta, en nuestro propio nombre y a nombre de nuestros hijos menores de edad:

Formulamos acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o tutela ordinaria en contra de La Superintendencia de Sociedades representada legalmente por el doctor Andrés Barreto González o quien haga veces, en contra La Dian representado legalmente por el doctor José Andrés Romero Tarazona, o quien haga veces y de la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera; para que se vincule a todos los interesados que quieran intervenir en el proceso por comunicación que se haga a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades y para que ampare nuestros derechos fundamentales al trabajo, en conexión con la vida

por una decisión que nos afecta y no fue consultada con nosotras como víctimas; con ocasión de la expedición irregular del fallo de la Superintendencia de Sociedades del 11 de octubre de 2018 que declaró terminado el acuerdo de reorganización y ordena la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial de la empresa de cría y sacrificio de pollos, propiedad de la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, en donde trabajamos , para que una vez surtido el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017; se resuelvan las peticiones que más adelante exponremos.

En el presente caso, las entidades estatales, desconocen la verdadera naturaleza de la relación laboral con la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera , ya que nosotras habitamos y laboramos en zonas rojas, donde no hace presencia el Estado y los señores magistrados, pueden entender que si se destruye la empresa en donde laboramos, no existe ninguna alternativa para nosotras y nuestras familias, ustedes mismos pudieron apreciar las largas filas de nuestras madres en la carretera Panamericana hace 20 y quince años, con algunas de nosotras en brazos, pidiendo caridad para vivir de las monedas que arrojan los conductores y los pasajeros al pavimento caliente. Nosotras les preguntamos ¿es eso digno? o por el contrario El Estado Social de Derecho, debe propiciar las condiciones para que los menos favorecidos puedan

a una burocracia ávida de recursos y carente de sentido social y humano.

Medida Cautelar:

Suspensión inmediata del proceso liquidatorio, en concreto suspensión de toma de posesión de la agente liquidadora en contra de la señora Gloria Caicedo hasta cuando formule la demanda de reparación directa o hasta cuando el juez administrativo decida sobre el fondo y de manera definitiva el asunto en litigio; en otros términos, la suspensión temporal del citado acto administrativo debe entenderse mientras perdura el proceso judicial ordinario, siempre y cuando las interesadas acudan dentro del término de caducidad de la acción.

HECHOS

1. Somos madres cabezas de familia y laboramos al servicio de la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, en su empresa de cría y sacrificio de pollos que tiene galpones en diferentes zonas denominadas rojas, por la ausencia del estado, los peligros para seguridad de las personas y la falta de oportunidades, que fuerzan a la población a vivir de actividades ilícitas o en la peor miseria por debajo de la

2. La señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera inició proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue admitido mediante el auto No. 620-001565 del 9 de octubre de 2012.
3. A través del auto 620 – 000398 del 26 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades aprobó los créditos que se van a pagar en el acuerdo y reconoció los derechos de voto de los acreedores. Dicho acuerdo fue ratificado por todos los acreedores, mediante su rúbrica en señal de aprobación del mismo.
4. Mediante auto No. 620 – 002850 del 9 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades resolvió **confirmar** el acuerdo de reorganización presentado por la accionante; y además le ordenó realizar algunas “correcciones”.
5. No obstante existir un acuerdo que no fue objetado por los acreedores; la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera; manifiesta que contra su voluntad y por constreñimiento de las otras accionadas Dian y Superintendencia de Sociedades; se determinó un documento totalmente diferente en el

Solamente para poner tres ejemplos, que equivalen a lo que se denomina en derecho lesión enorme:

6. El acuerdo se redujo a las dos quintas partes del tiempo; es decir paso de 25 años a 10 años.
7. Los pagos a la Dian, pasaron de 180 cuotas mensuales de un millón doscientos a 36 cuotas mensuales de 38 millones, que más adelante se incrementaron, sin ninguna razón a 52 millones de pesos. Estas sumas son imposibles de pagar; dada la naturaleza del negocio y como bien saben señores magistrados, nadie está obligado a lo imposible, principio del derecho que forma parte del bloque de constitucionalidad.
8. Las 9 obligaciones contingentes o litigiosas, que se tenían con la Dian, se redujeron a la tercera parte, es decir se pasó de 9 litigiosas únicamente a 3.
9. Según la Superintendencia de Sociedades resulta válido un documento cuyas condiciones diferían desproporcionadamente del acuerdo firmado con todos los acreedores y al cual la Dian no objetó. En conclusión le da validez a una **reforma total** (más que un cambio extremo) del acuerdo, que está muy lejos de denominarse "corrección". Recordemos, el plazo varió de 25 años a 10 años, las cuotas mensuales de pagos a la Dian se recortaron

10. La Dian en contra de la graduación y calificación de créditos presentados por la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, inició contra la empresa donde laboramos, procesos coactivos de impuesto de renta por créditos incorporados al acuerdo de reorganización, le retuvo a la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, devoluciones de IVA y se auto-pagó de manera arbitraria.
11. La Superintendencia de Sociedades se prestó de manera ilegal a la liquidación de la empresa, cuando permitió que la Dian de manera extemporánea y con violación total al debido proceso, cambiara 6 deudas litigiosas o contingentes a deudas ciertas y transformándolas en acreencias de primera clase que se pagan al inicio; cuando en realidad correspondían a deudas de quinta clase, pues es claro que se trata de sanciones, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.
12. Para colmo de males, el Intendente Regional de Cali – Superintendencia de Sociedades, Dr. Carlos Andrés Arcilla Salazar, identificó lo que estaba sucediendo; “la DIAN no es clara y no se puede tener como ciertas dichas deudas” y a

“dichas deudas cobradas por la DIAN sí eran ciertas”.

Pueden imaginarse señores magistrados la zozobra y angustia de nosotras como trabajadoras ante tal incertidumbre o inseguridad jurídica, como técnicamente se denomina.

13. Previo a la audiencia de incumplimiento, La

Superintendencia de Sociedades emitió un auto del 20 de septiembre de 2018 que contenía la siguiente frase lapidaria **“Por lo anterior, no resultan ajustadas a la realidad procesal ni legal las cifras presentadas por la DIAN y menos aún las señaladas por la deudora concursada...”**

Intendente Carlos Andrés Ardila Salazar.

14. Pero contra evidencia, la audiencia de incumplimiento ya estaba libreteada, con base en el auto del 20 de septiembre de 2018 que contenía inconsistencias y generaba dudas, todas las cuales se resolvieron en contra nuestra y de nuestras familias para disolver la empresa en donde devengamos el sustento; el día 11 de octubre de 2018, nada de lo que alguien pudiera decir en nuestro favor iba a ser tenido en cuenta, como se puede apreciar en el video de dicha audiencia.

consiste en proponer alternativas -fórmulas de arreglo-, que permitan resolver la situación – volver a solucionar- y continuar con el acuerdo.

“Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. “

16. Mediante fallo de la Superintendencia de Sociedades del 11 de octubre de 2018 se declaró terminado el acuerdo de reorganización y se ordenó la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial de la empresa de cría y sacrificio de pollos, propiedad de la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, en donde trabajamos, como consecuencia inminente a partir del día 2 de abril de 2019, seremos despedidas por la agente liquidadora, que toma posesión ese día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANCIALES QUE AMERITAN LA PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

1 Toda sanción de origen administrativo que recaiga sobre particulares, dinerada o no, sin importar su fuente precisa, es una manifestación del *ius puniendi* del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, cuando dice que:

lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos y libertades cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso, al igual que por no atentar contra dimensiones o facetas iusfundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital."

2.El numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil dice: "Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados". La norma es clara: indica dos acreedores -el fisco y las municipalidades-, y señala la naturaleza de los créditos -por impuestos fiscales o municipales devengados.

No fue este operador sino el legislador quien definió el tipo especial de crédito que tiene preferencia general en primera clase. Fue el legislador quien distinguió y no dispuso que fueran todos los créditos del fisco y las municipalidades, sino solo aquellos que correspondan a impuestos devengados. Y tanto distinguió el legislador, que en cuarta clase incluyó otro tipo de crédito del fisco, el que tenga contra recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales (artículo 2502 cc).

El texto de una precaria aproximación

diferenciadores que adoptó el legislador para distinguir entre créditos concursales. El Decreto 111 de 1996 indica que "Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas" (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular. La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. En suma, como los créditos del fisco por sanciones no tienen asignada preferencia ninguna, su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios que son, categoría que deriva de su no inclusión expresa en las listas de los créditos con preferencia, especial o general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE HACEN PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Antes de concentrar su atención en señalar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción y omisión de las demandadas, es necesario en este punto precisar los siguientes conceptos para la procedencia de la acción

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es bien sabido que por regla general contra los actos administrativos caben los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso y adicionalmente procede, en algunos casos, la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, admiten en algunos casos la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cuando se trate de la defensa de un derecho fundamental directamente vulnerado o amenazado por la decisión impugnada.

La Corte Constitucional en Sentencia SU - 039 de 1997, sobre la ACCION DE TUTELA Y ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Alcance de la compatibilidad/ACCION DE TUTELA Y SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO-Alcance de la compatibilidad, dijo:

"En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo. Se expone las siguientes

evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional. Hay que entender que la no procedencia de la suspensión provisional se refiere a los casos en que se ejercitan acciones que no involucran la anulación de actos administrativos (contractuales o de reparación directa). Igualmente es viable cuando el interesado dispone de la acción contenciosa administrativa y la suspensión provisional es procedente, por las siguientes razones: A diferencia de la acción de tutela que persigue la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, la suspensión provisional, se encuentra estructurada bajo la concepción muy limitada de ser una medida excepcional, con base constitucional pero con desarrollo legal, que busca impedir provisionalmente la ejecución de actos administrativos que son manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico y cuando en algunos casos, además, su ejecución pueda ocasionar perjuicios a una persona. Dicha institución fue concebida como mecanismo de protección de derechos con rango legal, sin que pueda pensarse de modo

términos estrictos en que el legislador condicionó su procedencia, no puede considerarse, en principio, como un mecanismo efectivo de protección de dichos derechos".

2. QUE NO EXISTA OTRA VIA DE DEFENSA Y LA FIGURA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede cuanto no existe otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, obviamente existe otro medio de defensa judicial, existe la reparación directa, pero este instrumento no es idóneo para defender los derechos constitucionales fundamentales que se han violado de manera grave e inminente, razón por la cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y por lo tanto se deben adoptar medidas para conjurar el fin que se persigue con la acción de tutela que es la protección del trabajo para garantizar una vida digna para nosotras y nuestras familias, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleva, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas tal como lo ha

La Corte ha entendido que el "perjuicio irremediable" es una "situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible" (Sentencia SU- 544 de 2001).

Así las cosas, el máximo órgano Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que debido a que el objeto de la Tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, para analizar su procedibilidad había que valorar cada caso concreto, esto en razón a que no era suficiente con la existencia del medio ordinario de defensa, pues además había que analizar si dicho mecanismo resulta eficaz y por último la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que colocara en riesgo los derechos constitucionales de las personas.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. (Sentencia t- 083 de 2004).

También, la Jurisprudencia ha establecido que si el mecanismo

ocurrencia de un perjuicio irremediable, así en esta situación, la tutela sería viable y se otorgaría

de manera transitoria hasta que la situación sea resuelta de manera definitiva ante la jurisdicción correspondiente, en este caso la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así lo estableció:

"(...) el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la

a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".(Sentencia T - 161 de 2017).

En el caso que nos ocupa, el perjuicio inminente se evidencia en el hecho de que como resultado del proceso liquidatorio prescribe la norma ley 1116 de 2006:

Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

...

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Es decir en pocas horas nosotras y nuestros hijos, quedaremos sin trabajo, sin sustento y sin ninguna oportunidad, lo que requiere que se desprendan medidas urgentes tendientes a

liquidatorio, cuyo primer paso es la toma de posesión por parte de la liquidadora; programada para el día 2 de abril de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimamos que con la actuación de las accionadas, se está violando entre otros de nuestros derechos fundamentales el consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que dispone:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1º C.P.).

indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad de la mujer, y por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre y de la mujer.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice nuestro derecho fundamental al trabajo de manera transitoria, pues producto de un mal proceso liquidatorio podemos quedar en la calle de la noche a la mañana, generando una tragedia social de enormes magnitudes y con profundas repercusiones negativas en la vida de nuestros hijos que en cuestión de horas estarán totalmente desamparados, toda vez que la petición consiste en una orden para que La Superintendencia de Sociedades, La Dian y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera actúen o se abstengan de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no

concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICIONES:

Sírvanse señores magistrados acceder a las siguientes pretensiones:

1. Ordenar a la Dian, notificar personalmente a la señora Gloria Caicedo, de los dos actos administrativos que aceptaron los acuerdos presentados por la señora Gloria Caicedo en el año 2013: El que aceptó el primer acuerdo firmado por los demás acreedores y el que aceptó las correcciones ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Dian que dé cumplimiento al primer acuerdo confirmado mediante auto de 9 de septiembre de 2018 y reintegre el dinero retenido arbitrariamente y en exceso.
3. Ordenar a la accionada señora Gloria Caicedo, utilice los dineros reintegrados como capital de trabajo a fin de pagar lo que se adeude a las trabajadoras y lo necesario para garantizar el flujo de caja de la empresa, realizando las provisiones necesarias en caso de liquidación.

hasta tanto se resuelvan los correspondientes recursos y acciones que en el mismo periodo de tiempo deba iniciar la concursada señora Gloria Caicedo.

ANEXOS Y PRUEBAS.

1. Acuerdo radicado el día 4 de julio de 2013, por la señora Gloria Caicedo ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 9 de septiembre de 2013, que aprueba el escrito radicado el día 4 de julio de 2013, por la señora Gloria Caicedo.
3. Documento radicado en septiembre de 2013, por la señora Gloria Caicedo ante la Superintendencia de Sociedades, donde se cambió el acuerdo aprobado el 9 de septiembre de 2013.
4. Auto del 20 de septiembre de 2018 que contenía la siguiente frase lapidaria **“Por lo anterior, no resultan ajustadas a la realidad procesal ni legal las cifras presentadas por la DIAN y menos aún las señaladas por la deudora concursada...”** Intendente Carlos Andrés Ardila Salazar.
5. Cd con el fallo de la Superintendencia de Sociedades del 11

de la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera, donde trabajamos las madres cabeza de familia accionantes.

NOTIFICACIONES

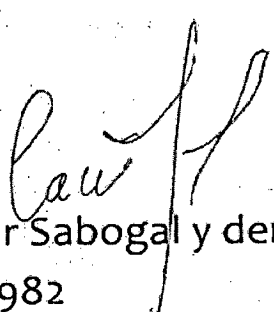
A nosotras en el correo electrónico
nomascaridadenlapanamericana@gmail.com

A la señora Gloria Caicedo, a través nuestro, pues ella se está despidiendo de nosotras, en los diferentes galpones.

A la Superintendencia de Sociedades en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

A la Dian en el correo electrónico
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,


Catalina Yandar Sabogal y demás madres cabeza de familia
C.C. 1.085.285.982

Se anexa firmas de las demás accionantes en copia y a la mayor brevedad las demás en original.

Posto,	03 ABR 2019	hora	10.40
--------	-------------	------	-------

155
230

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ.**

Referencia: Acción de tutela
Proceso No.: 2019 - 00042 - 00
Accionante: Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros
Accionado: Superintendencia de Sociedades, DIAN y la
señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera

Pasto, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ha correspondido a esta Sala de Decisión el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, para preservar los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera.

La demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá y se ordenará a la accionada, rendir informe en el término perentorio de dos (2) días, acerca de los hechos narrados en la presente tutela, so pena de las sanciones previstas para el incumplimiento.

Por lo demás, y en vista de los hechos expuestos en el libelo de amparo, considera este Despacho la necesaria vinculación al trámite de todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694 al que se hace referencia en el escrito de amparo, para que se les ponga en conocimiento los hechos narrados en la acción constitucional y sus anexos, con el fin de que realicen un pronunciamiento al respecto, dentro de igual término al concedido a la entidad accionada. Para tal efecto, se ordenará la publicación del presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo demás, se solicitará a la mencionada Superintendencia que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694.

Si bien se solicita también por parte del promotor de la acción, la medida de protección provisional consistente en la suspensión de toma de posesión de la agente liquidadora en contra de la señora Gloria Caicedo hasta cuando formule la demanda de reparación directa o hasta cuando el juez administrativo resuelva sobre el fondo o de manera administrativa sobre el fondo y de manera definitiva el asunto en litigio, sin embargo, la misma será decretada en el sentido de ordenar la

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la tutela presentada por Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite a todos a todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694, a efectos de que se les ponga en conocimiento el libelo de amparo.

TERCERO.- NOTIFICAR, al titular de la institución accionada y a los vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen al presente trámite. Con el fin de **NOTIFICAR** a los vinculados se ordenará la publicación el presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Sociedades que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694.

QUINTO.- DECRETAR como medida provisional de protección la suspensión de toda actuación dentro del expediente No. 73694 que ahora nos ocupa, hasta tanto se desate esta instancia.

SEXTO.- TENER como prueba en su valor legal los documentos aportados en el escrito introductorio de la acción propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax -092 7233048

Pasto, 08 de abril de 2019
N° 1936

Señoras:
CATALINA ESTEFANI YANDAR SABOGAL Y OTRAS
nomascaridadenlapanamericana@gmail.com

ASUNTO: TUTELA 2019-00042
DE: CATALINA ESTEFANI YANDAR SABOGAL Y OTRAS
VS.: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

Mg. Ponente: GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

De manera atenta, se notifica en el asunto de la referencia, que mediante auto del 8 de abril, la Sala **RESUELVE: "PRIMERO.- ADMITIR** la tutela presentada por Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera. **SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite a todos a todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694, a efectos de que se les ponga en conocimiento el libelo de amparo. **TERCERO.- NOTIFICAR**, al titular de la institución accionada y a los vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen al presente trámite. Con el fin de **NOTIFICAR** a los vinculados se ordenará la publicación el presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades. **CUARTO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Sociedades que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694. **QUINTO.- DECRETAR** como medida provisional de protección la suspensión de toda actuación dentro del expediente No. 73694 que ahora nos ocupa, hasta tanto se desate esta instancia. **SEXTO.- TENER** como prueba en su valor legal los documentos aportados en el escrito introductorio de la acción propuesta."

NESTOR GABRIEL CABRERA QUENGUÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax -092 7233048

Pasto, 08 de abril de 2019
N° 1937

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS
Y A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB A LOS INTERESADOS.
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ASUNTO: TUTELA 2019-00042
DE: CATALINA ESTEFANI YANDAR SABOGAL Y OTRAS
VS.: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

Mg. Ponente: GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

De manera atenta, se notifica en el asunto de la referencia, que mediante auto del 8 de abril, la Sala **RESUELVE: "PRIMERO.- ADMITIR** la tutela presentada por Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera. **SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite a todos a todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694, a efectos de que se les ponga en conocimiento el libelo de amparo. **TERCERO.- NOTIFICAR**, al titular de la institución accionada y a los vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen al presente trámite. Con el fin de **NOTIFICAR** a los vinculados se ordenará la publicación del presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades. **CUARTO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Sociedades que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694. **QUINTO.- DECRETAR** como medida provisional de protección la suspensión de toda actuación dentro del expediente No. 73694 que ahora nos ocupa, hasta tanto se desate esta instancia. **SEXTO.- TENER** como prueba en su valor legal los documentos aportados en el escrito introductorio de la acción propuesta."

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax -092 7233048

Pasto, 08 de abril de 2019
N° 1938

Señores:
DIAN.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ipiates (Nariño).

ASUNTO: TUTELA 2019-00042
DE: CATALINA ESTEFANI YANDAR SABOGAL Y OTRAS
VS.: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

Mg. Ponente: GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

De manera atenta, se notifica en el asunto de la referencia, que mediante auto del 8 de abril, la Sala **RESUELVE: "PRIMERO.- ADMITIR** la tutela presentada por Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera. **SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite a todos a todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694, a efectos de que se les ponga en conocimiento el libelo de amparo. **TERCERO.- NOTIFICAR**, al titular de la institución accionada y a los vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen al presente trámite. Con el fin de **NOTIFICAR** a los vinculados se ordenará la publicación el presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades. **CUARTO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Sociedades que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694. **QUINTO.- DECRETAR** como medida provisional de protección la suspensión de toda actuación dentro del expediente No. 73694 que ahora nos ocupa, hasta tanto se desate esta instancia. **SEXTO.- TENER** como prueba en su valor legal los documentos aportados en el escrito introductorio de la acción propuesta."

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax -092 7233048

Pasto, 08 de abril de 2019
N° 1939

Señoras:
GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA.
nomascaridadenlapanamericana@gmail.com

ASUNTO: TUTELA 2019-00042
DE: CATALINA ESTEFANI YANDAR SABOGAL Y OTRAS
VS.: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

Mg. Ponente: GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

De manera atenta, se notifica en el asunto de la referencia, que mediante auto del 8 de abril, la Sala **RESUELVE: "PRIMERO.- ADMITIR** la tutela presentada por Catalina Estefani Yandar Sabogal y otros, actuando a nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la señora Gloria Yaneth Caicedo Cabrera. **SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite a todos a todos aquellos que hayan fungido como partes e intervinientes debidamente reconocidos en el expediente No. 73694, a efectos de que se les ponga en conocimiento el libelo de amparo. **TERCERO.- NOTIFICAR**, al titular de la institución accionada y a los vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen al presente trámite. Con el fin de **NOTIFICAR** a los vinculados se ordenará la publicación el presente auto, junto con el libelo demandatorio y sus anexos, en la página web de la Superintendencia de Sociedades. **CUARTO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Sociedades que a la mayor brevedad y en el término de la distancia, remitan en calidad de préstamo el expediente No. 73694. **QUINTO.- DECRETAR** como medida provisional de protección la suspensión de toda actuación dentro del expediente No. 73694 que ahora nos ocupa, hasta tanto se desate esta instancia. **SEXTO.- TENER** como prueba en su valor legal los documentos aportados en el escrito introductorio de la acción propuesta."

NESTOR GABRIEL CABRERA QUENGUÁN